



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 21 de septiembre de 2023.-

Visto:

El Expte N°3674/19 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE -CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTES. JAQUIENCHUK MARÍA ISABEL Y CARABAJAL LILIANA RAMONA.-REF. SERVICIO DE COMEDOR Y FALSIFICACIÓN DE FIRMAS.-"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple N°E2-2019-10757-A de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, a fin de poner en conocimiento a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas la instrucción del Sumario Administrativo a las docentes Marta Isabel Jaquienchuk y Liliana Ramona Carabajal, en el ámbito de la E.E.P. N°859 "Contralmirante Gregorio Portillo" Colonia Bajo Hondo Chico de Presidencia Roque Sáenz Peña Dpto. Comandante Fernández, dispuesto por la Resolución N°3446/2016 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; a los fines de lo establecido en el Art. 23° inc. b) del Reglamento de Sumarios- Decreto N°1311/99 del Poder Ejecutivo Provincial.

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 6, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que a los fines de reunir antecedentes, personal de esta FIA se constituyó en la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno a fin de tomar razón del estado actual del trámite del Expte. N°E29-2016-11-E (antes 900-21112016-00023) caratulado "E.E.P. 859 Resol. N°3446/16 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo en la E.E.P. 859 y a las docentes María Jaquienchuk y Liliana Carabajal a los Efectos de Realizar una Investigación y/o Comprobar los Hechos Referentes a Refrigerio"; e informó que "... se han recibido los informes pertinentes solicitados por la instrucción, como así también declaración testimonial y pericial caligráfica, el mismo se encuentra en elaboración de la disposición para la declaración de imputado a los citados docentes y sus correspondientes fechas de audiencias..."

Que se solicitó a la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno en varias oportunidades el estado procesal del Expte. N°E29-2016-11-E; quien en respuesta informó el 11/11/21 que "... se formuló capitulo de cargos a las sumariadas..." y que "... la Docente Jaquienchuk ha presentado defensa..."; por actuación electrónica E27-2022-123-Ae (ref. Oficio N°343/22 FIA) señaló el 29/6/22 que "...fue concluido y elevado para su fiscalización a la Asesoría General de Gobierno, encontrándose actualmente dicho expte, en ese organismo..."; y por actuación electrónica E27-2023-31-Ae (ref. Oficio N°003/23 FIA), adjuntó copia digital

de la conclusión sumarial.

Que atento lo solicitado a la Asesoría General de Gobierno, por Oficio N°064/23 y N°262/23, remitió copia digital del Dictamen N°683/22, donde concluyó que "... se ha podido probar con grado de certeza que las Sras. Jaquienchuk y Carabajal (binomio directivo) han incurrido en las irregularidades oportunamente atribuidas en el capítulo de cargos..."; que "... surge claramente la transgresión a lo preceptuado en el artículo 6° del Estatuto del Docente (Ley N°647-E, antes N°3529) y la Resolución N°1000/92 MECCYT, Misiones y Funciones del Director, por lo que esta instancia coincide con su preopinante (Dirección de Sumarios), en que debe aplicarse a las docentes Marta Isabel Jaquienchuk y Liliana Ramona Carabajal, la sanción prevista en el art. 54 inc B) del Estatuto del Docente: "Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: ...D) Suspensión desde 6 (seis) días hasta 90 (noventa) días..." debiendo graduarse la misma en 10 días..."; que "... si bien ... la Sra. Carabajal se ha acogido al beneficio de la Jubilación ordinaria, deberá procederse a la anotación de la Sanción correspondiente en el legajo personal de la misma..."

Que en razón de ello se requirió al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por Oficio N°297/23 informe si ha dictado la pertinente Resolución en concordancia con el art. 75 del Decreto 1311/99; quien en respuesta remitió copia digital de la Resolución N°2022-4401-29-1655 donde dispuso aprobar el Sumario Administrativo ordenado a través de la Resolución N°3446/16 del MECCYT; aplicar a la Sra. Jaquienchuk y Sra. Carabajal suspensión de diez (10) días con apercibimiento por escrito, y anotación en el legajo de actuación profesional; como así también notificar a ambas agentes de lo resuelto.

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno (Antes Ley 7207) establece que ella prestará asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, y puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial; supervisar el funcionamiento de la Oficina de Sumarios de Casa de Gobierno, la que estará a cargo del Director de Sumarios Administrativos y del Director de Sumarios Docentes, quienes serán asistidos, separadamente, por el Supervisor de Sumarios Administrativos y el Supervisor de Sumarios Docentes..."

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 reglamenta los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la

administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

Que la Ley N°647-E Estatuto del Docente, establece los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en el sistema de educación pública provincial, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; que el personal docente contrae los deberes y adquiere los derechos reconocidos en la ley, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado; que debe desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; observar una conducta acorde con la función educativa; promover las actuaciones administrativas o judiciales cuando públicamente fueran objeto de imputación delictuosa relacionada con el ejercicio de sus funciones; y específicamente en su art. 54 regula el régimen disciplinario, faltas y sanciones del personal docente.-

Que la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; por lo que según el Artículo 12: "... el Fiscal General podrá optar: a) Disponer el avocamiento al sumario administrativo... o b) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente ..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007.)

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías



constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración (imprescindible para que funcione toda organización, en especial aquellas destinadas a prestar servicios) y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza

o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo el régimen disciplinario docente; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; además no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos, en los términos previstos en el art. 12 de la Ley N°616-A, y a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario, duplicar las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- TENER PRESENTE que el sumario fue concluido ante la jurisdicción correspondiente mediante la resolución pertinente que obra agregada a la presente causa.

III.- ARCHIVAR sin más tramite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2733/23



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas